Queja por recurso denegado interpuesto por el Abg. Robert Monte – Domecq Serrati, en representación de COMAGRO S.A. en los autos: "HABEAS DATA: COMAGRO S.A. C/ DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS"

A.I.

VISTO: El recurso de queja por apelación denegada interpuesto por el Abg. Robert Monte- Domecq Serrati, en representación de la firma COMAGRO S.A., en contra del Tribunal de Apelación en lo Penal de la Tercera Sala, en el marco de un recurso de nulidad interpuesto contra el A. y S. N° 05 de fecha 31 de enero de 2021, y; -

CONSIDERANDO

Ante la casuística planteada, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, realiza el siguiente análisis:

OPINIÓN DE LA MINISTRA DRA. MARÍA CAROLINA LLANES: QUE, a fin de enmarcar apropiadamente las circunstancias procedimentales sobre las que se funda el recurso de queja, sintetizamos a continuación las actuaciones procesales de autos. -

Primeramente, por A. y S. N° 05 de fecha 31 de enero de 2021, el Tribunal de Apelación Penal de la Tercera Sala donde se había resuelto: "*1) NO HACER LUGAR, el recurso de apelación interpuesto por el Abg. ROBERT MONTE- DOMECQ, por extemporáneo.- 2) IMPONER las costas, en esta instancia a la perdidosa.- 3) NOTIFICAR por cédula o personalmente a las partes.- 4) DEVOLVER estos autos al Juzgado de origen, una vez firme la presente resolución.- 5) ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-* ". -

La parte actora, COMAGRO S.A., recurre la resolución mencionada, alegando que la extemporaneidad no fue tal, puesto que *no existió notificación idónea alguna* de la S.D. N° 123 de fecha 29 de diciembre de 2023, de conformidad al art. 385 del C.P.C., y "*al no haberse fundado correctamente los motivos para proceder al rechazo del recurso de apelación interpuesto, el Acuerdo y Sentencia no se ajusta a derecho por lo tanto corresponde declarar la nulidad…"* -

Luego, por Auto Interlocutorio N° 03 de fecha 15 de febrero de 2024, el Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala resolvió «*1) NO HACER LUGAR al recurso de nulidad planteado por el Abg. Robert Monte- Domecq, de conformidad a los fundamentos esgrimidos en el exordio de la presente resolución. 2) ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.*». -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Así enmarcadas las circunstancias fácticas, corresponde determinar si el Auto Interlocutorio recurrido en queja se encuentra o no ajustado a derecho, y si corresponde o no la concesión del recurso. –

Sin ánimos de ser reiterativos, conforme se desprende del A.I. recurrido en queja, el Tribunal de Apelación en lo Penal resolvió denegar el recurso, basándose en lo dispuesto por el artículo 579 del Código Procesal Civil en concordancia con el art. 18, segundo párrafo de la Ley N° 340. –

Resulta menester puntualizar que el presente juicio es una garantía constitucional, sin un procedimiento especifico determinado, siendo tramitado por el procedimiento contenido en los art. 565 al 588 del Código Procesal Civil. En ese orden de ideas, el art. 581 establece: "***Recurso de apelación.*** *Contra la sentencia de primera instancia que acoge o deniega el amparo, así como en los casos de los artículos 570 y 571 procederá el recurso de apelación, el que será concedido sin efecto suspensivo cuando se acoja el amparo o se haga lugar a las medidas de urgencia. El recurso deberá interponerse y fundamentarse por escrito dentro del segundo día de notificadas las resoluciones mencionadas. El juez correrá traslado del mismo a la otra parte, la que deberá contestar dentro del plazo de dos días. Inmediatamente el juez elevará el expediente al Tribunal de Apelación competente. De este recurso conocerá el Tribunal de Apelación del fuero correspondiente al juez que dictó la resolución: el mismo deberá dictar sentencia, sin más trámite, dentro de un plazo no mayor de tres días,* ***la que causará ejecutoria***.". –

La expresión contenida en la norma "sentencia que causará ejecutoria" es que ya no admite recurso judicial alguno, ya se da por terminado todos los trámites legales y produce además el efecto jurídico de cosa juzgada, tal como reza el art. 579 del C.P.C. –

Siendo así, y en virtud de las consideraciones que anteceden, corresponde RECHAZAR al recurso de queja por apelación denegada interpuesto por el ABG. Robert Monte- Domecq Serrati, en representación de la firma COMAGRO S.A., en contra del Tribunal de Apelación en lo Penal de la Tercera Sala; y en consecuencia, disponer la devolución de los antecedentes al Tribunal de Apelación en lo Penal de la Tercera Sala, conforme lo dispuesto en el artículo 411 del Código Procesal Civil. **ES MI OPINIÓN** -

A su turno el Ministro LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, manifiesta: adhiero mi opinión a la de la Ministra preopinante, Dra. María Carolina Llanes, en el sentido de que corresponde rechazar el recurso de queja por apelación denegada, por los mismos fundamentos. **ES MI OPINIÓN**. –

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Igualmente, a su turno el Ministro MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA, dijo: Me adhiero al voto de la DRA. MARÍA CAROLINA LLANES, en el sentido de RECHAZAR el recurso de queja por recurso denegado interpuesto por el Abg. Robert Monte-Domecq Serrati, por los siguientes fundamentos; el juzgado de primera instancia resolvió no hacer lugar al recurso de queja por medio de la S.D. N° 123 de fecha 29 de diciembre del 2023, el Abg. Monte-Domecq Serrati, interpuso recurso de apelación, contra dicha resolución y ante dicho recurso el Tribunal de Apelación de Feria resolvió no hacer lugar al recurso de apelación e interponer las costas a través de la S.D. N° 05 de fecha 31 de enero del 2024. Por A.I. N° 03 de fecha 15 de febrero del 2024 el Tribunal de Apelaciones en lo Penal Tercera Sala resolvió no hacer lugar al recurso de nulidad planteado por el Abg. Monte-Domecq Serrati. –

De lo expuesto se verifica que existió un error de procedimiento por parte del Tribunal de Apelaciones al dictar el A.I. N° 03 de fecha 15 de febrero del 2024 ya que, ante la interposición del recurso de nulidad debió limitarse a conceder o no el mismo, y en su caso es el órgano superior (C.S.J.) el que, de ser procedente la concesión, debe estudiar y resolver el recurso. –

No obstante, lo expresado por economía procesal se debe analizar el recurso de nulidad, y en ese sentido, me adhiero a lo expresado por la colega preopinante en el sentido de que corresponde rechazar el recurso de queja por recurso denegado atendiendo a que de conformidad a lo establecido en el Art. 581 del C.P.C. la resolución dictada por el Tribunal de Apelación causara ejecutoria, por lo que ya no procede contra la misma ningún recurso judicial. **ES MI OPINIÓN**. –

POR TANTO, en atención a las consideraciones que anteceden, la; -

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** al recurso de queja por apelación denegada interpuesto por el ABG. Robert Monte- Domecq Serrati, en representación de la firma COMAGRO S.A., en contra del Tribunal de Apelación en lo Penal de la Tercera Sala, de conformidad a los fundamentos expuestos en el considerando de la presente resolución.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

2. **ORDENAR** la devolución de los antecedentes al Tribunal de Apelación en lo Penal de la Tercera Sala. -

3. **ANOTAR**, registrar y notificar. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 26 de julio de 2024
con Nro. A.I.: 368 D.